

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a ISABEL RÍOS BLANDÓN y ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00017-00; concluido traslado de recurso de reposición, corrieron entre 15 y 17 de mayo de 2024. En tiempo la parte guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, 20 de mayo de 2024.



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378/2024** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción Ejecutiva de HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a las señoras ISABEL RÍOS BLANDON y ANDRÉS BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00017-00.

Debe resolver recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **HECHOS:**

El pasado 3 de mayo de esta anualidad, se ordenó suspender el trámite de esta ejecución, en términos del artículo 545 del código general del proceso.

Ello con base en misiva enviada por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la conciliación y de la convivencia pacífica.

El apoderado demandante mediante escrito interpuso recurso contra la decisión de suspensión dejando claro el trámite surtido dentro del actuar procesal; además que la medida cautelar

vigente reposa sobre bien de la codeudora y el trámite de insolvencia fue solicitado por la señora ISABEL RÍOS BLANDÓN.

Igualmente solicitó continuar el procedimiento.

Agotado el término de traslado del recurso, se encuentra pendiente la adopción de una decisión en el asunto.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- DEL TRÁMITE:**

El Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la conciliación y de la convivencia pacífica, informó la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitado por la señora ISABEL RÍOS BLANDON.

En consecuencia requirió la suspensión del proceso con medidas cautelares, adelantado en contra de la solicitante.

Esta judicial en aras de cumplir el mandato procedió mediante providencia del 3 de mayo de esta anualidad, a suspender el proceso y comunicar la decisión.

### **2- EL RECURSO:**

El apoderado demandante controversió la decisión manifestando no estar de acuerdo con la suspensión, dejando clara su intención de seguir con la ejecución frente a la codeudora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, quien se encuentra registrada como propietaria del bien perseguido.

### **3- TRASLADO:**

Cumplido el período de notificación con la presencia de un recurso contra la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso se corrió traslado del escrito, sin pronunciamiento.

### **4- DECISIÓN:**

Gravita el asunto en definir la reposición de la providencia que dispuso la suspensión de la ejecución, ante el trámite de insolvencia propuesto por la señora ISABEL RÍOS BLANDÓN, en términos del artículo 538 sobre la negociación de deudas, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En atención por el artículo 545 ibídem, recibida notificación sobre la iniciación del proceso especial de insolvencia, se tomó la decisión de suspender la actuación,

Ahora, ante la manifestación del demandante de proseguir el trámite teniendo en cuenta la existencia de una persona codeudora que ha garantizado el pago con un bien inscrito a su nombre, sobre el cual se registró medida de embargo, luego de cumplir el trámite de remanentes conforme a lo consagrado en el artículo 466; con fundamento en el artículo 547, debe tomarse una posición al respecto.

El artículo 545 del código general del proceso nos dice:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. --- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.--- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.--- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.--- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.--- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda

obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.

Con base en la norma y el memorial aportado, se procedió a la suspensión del trámite.

De otro lado, el artículo 547 ibidem, nos dice:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: --- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.--- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. ---PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Ante lo preservado en la norma, debemos acotar que el legislador ha fijado su posición en procesos en los cuales interviene un codeudor como en este trámite, es clara la misma al señalar aquellos casos en que han intervenido en calidad de codeudores personas que no han ingresado en el trámite de reorganización, debiendo continuar el actuar salvo manifestación del acreedor.

Es decir, debió antes de emitirse una decisión, interrogarse al acreedor sobre cuál era su intención; con su silencio o su manifestación como ahora lo contraen la diligencias, continuar con la ejecución.

Ante el memorial acercado y la voluntad de seguir el trámite, se cumple con lo dispuesto en la norma, es decir, la manifestación clara de continuar el procedimiento.

Por lo anterior no habrá lugar a perseguir bienes en cabeza de la codemandada que ha solicitado la reorganización y sobre aquellos objeto de medida quedaran a disposición del funcionario del concurso.

Por lo anotado se proseguirá el trámite pertinente frente a la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS y sus bienes en garantía del pago de sus obligaciones.

Se anunciará la decisión al encargado del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Repone** la decisión plasmada dentro de la providencia de fecha 3 de mayo de 2024, mediante la cual se ordenó la suspensión de la acción Ejecutiva promovida por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a las señoras ISABEL RÍOS BLANDON y ANDRÉS BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00017-00; por lo anotado.

**SEGUNDO: Ordena** continuar con el trámite respectivo dentro de la acción reseñada, sobre los bienes de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS.

**TERCERO: Ordena** comunicar lo sucedido al funcionario que tiene bajo su órdenes el trámite de reorganización de deudas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La providencia anterior se notifica en el<br/>Estado</p> <p>No: 085 del 28/5/2024</p> <p><br/>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO<br/>SECRETARIO</p> |
|--|